

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00077

ACCIONANTE: ANA DELFI TRUJILLO

ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA

SENTENCIA DE TUTELA No.77

Florencia Caquetá, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora ANA DELFI TRUJILLO, contra ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. El día 10 de junio de 2021, presente derecho de petición ante Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, solicitando la prescripción del comparendo No 18001000000011914824, del 08 de octubre de 2016, lo anterior de conformidad a Ley 769 de 2002, y su artículo 159, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

2) Dentro de las peticiones se solicitó: que se diera aplicación y cumplimiento a la Ley 769 de 2002, artículo 159, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012. Y como consecuencia, se decrete la Prescripción del comparendo No 18001000000011914824 del 08 de octubre de 2016. 3) En caso de no acceder a esta petición solicito la copia completa del expediente Administrativo, junto con las constancias de notificación y de todas las demás actuaciones adelantadas dentro del mismo. Que se indique de forma clara y precisa la fecha exacta de notificación del mandamiento de pago.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

3) El 29 de junio de 2021, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, mediante oficio No. STM.C.C. / 07, dio respuesta a la petición, *junto con la respuesta, únicamente se anexo el estado de cuenta del comparendo tal y como aparece en la plataforma del SIMIT.* Así mismo, la Secretaria de Transito manifiesta en su respuesta que “en este caso se extienden por que primero se realizó la notificación por correo 472 que en este caso no se pudo realizar”, dicha afirmación no está acompañada de ningún sustento legal, lo que para el caso en estudio es vital, pues sería muy importante que la Secretaria de Transito de Florencia, nos ilustre en que norma fundamenta esta respuesta, pues no conozco la regla que indique la “extensión” de los términos por haberse notificado primero por 472. La Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, no dio respuesta congruente a lo solicitado, pues no informo de forma clara y exacta la fecha de notificación del mandamiento de pago y tampoco aporto las constancias de notificación que fueron solicitadas, con las cuales se demostraría que la Secretaria de Transito no interrumpió el término de prescripción dentro de los 3 años, tal y como lo ordena la norma, debiendo así eliminar el comparendo.”

II. PRETENSIONES

Se reconozca el derecho fundamental de petición y se dé respuesta completa y clara a la petición que fue enviada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, el día 10 de junio de 2021.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Derecho de la petición del 10 de junio de 2021
2. Constancia de radicación vía correo electrónico.
3. Respuesta del 29 de junio de 2021 y su anexo.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.137 del 30 de Junio de 2021 la admitió requiriendo a la ALCALDÍA DE FLORENCIA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORENCIA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

SECRETARIA DE TRANSITO DE FLORENCIA

La Secretaria de Transito, emitió respuesta a la usuaria, conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015, mediante el oficio STM-C./07 de 22/06/2021, a través de la Oficina de Cobros Coactivos de la Secretaria de Transporte y Movilidad.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00077

ACCIONANTE: Ana Delfy Trujillo

ACCIONADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA – SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORENCIA

La respuesta ofrecida resuelve en contra de los intereses de la señora Ana Delfy Trujillo, es decir, no accede a la aplicación de los supuestos legales para declarar la prescripción sobre la orden de comparendo referida, conforme a lo preceptuado en el artículo 159 de 2002.

Adicionalmente indican que se remitió la documental obrante en el proceso, conforme la petición, la comunicación fue remitida al correo electrónico prescripcionesmultas@gmail.com

Por lo anterior, solicita se niegue la Acción de tutela de que trata, porque las causas que dieron origen no existen, la Secretaría de Transporte y Movilidad dentro del término legal la resuelve, la respuesta fue notificada al correo electrónico que autorizó, por lo tanto no existe vulneración del Organismo de tránsito hacia el accionante.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por ANA DELFI TRUJILLO, al no contestar el derecho de petición de fecha 10 de Junio de 2021 en el cual solicita que se de aplicación y cumplimiento a la Ley 769 de 2002, articulo 159, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012. Y como consecuencia, se decrete la Prescripción del comparendo No 18001000000011914824 del 08 de octubre de 2016. Y solicita copia completa del expediente Administrativo, junto con las constancias de notificación y de todas las demás actuaciones adelantadas dentro del mismo. Y se indique de forma clara y precisa la fecha exacta de notificación del mandamiento de pago.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora ANA DELFI TRUJILLO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad Privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de ALCALDIA DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, al considerar la accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, si bien es cierto, le brindo una respuesta al derecho de petición de fecha 10 de Junio de 2021 en el cual solicita que se de

aplicación y cumplimiento a la Ley 769 de 2002, artículo 159, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012. Y se decrete la Prescripción del comparendo No 1800100000011914824 del 08 de octubre de 2016. Así mismo solicita copia completa del expediente Administrativo, junto con las constancias de notificación y de todas las demás actuaciones adelantadas dentro del mismo. Y se indique de forma clara y precisa la fecha exacta de notificación del mandamiento de pago, *La Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, no dio respuesta congruente a lo solicitado, pues no informo de forma clara y exacta la fecha de notificación del mandamiento de pago y tampoco aporto las constancias de notificación que fueron solicitadas, con las cuales se demostraría que la Secretaría de Transito no interrumpió el término de prescripción dentro de los 3 años.*

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante ANA DELFI TRUJILLO, no se le ha brindado una respuesta completa, y de fondo al derecho de petición de fecha 10 de Junio de 2021 en el cual solicita que se de aplicación y cumplimiento a la Ley 769 de 2002, artículo 159, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 del 2012. Y se decrete la Prescripción del comparendo No 18001000000011914824 del 08 de octubre de 2016; Así mismo solicita copia completa del expediente Administrativo, junto con las constancias de notificación y de todas las demás actuaciones adelantadas dentro del mismo. Y se indique de forma clara y precisa la fecha exacta de notificación del mandamiento de pago.

Es de advertir, que la entidad accionada ALCALADIA DE FLORENCIA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORENCIA, en escrito que antecede le informa al juzgado que la Secretaria de Transito, emitió respuesta a la usuaria, conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015, mediante el oficio STM-C./07 de 22/06/2021, a través de la Oficina de Cobros Coactivos de la Secretaria de Transporte y Movilidad.

La respuesta ofrecida resuelve en contra de los intereses de la señora Ana Delfy Trujillo, es decir, no accede a la aplicación de los supuestos legales para declarar la prescripción sobre la orden de comparendo referida, conforme a lo preceptuado en el artículo 159 de 2002.

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

Adicionalmente indican que se remitió la documental obrante en el proceso, conforme la petición, la comunicación fue remitida al correo electrónico prescripcionesmultas@gmail.com

Por lo anterior, solicita se niegue la Acción de tutela de que trata, porque las causas que dieron origen no existen, la Secretaría de Transporte y Movilidad dentro del término legal la resuelve, la respuesta fue notificada al correo electrónico que autorizó, por lo tanto no existe vulneración del Organismo de tránsito hacia el accionante.

No obstante, se advierte que en la respuesta remitida a este despacho judicial el pasado 02 de julio de 2021, por parte de la entidad accionada está no se pronunció respecto de lo solicitado por la señora ANA DELFI TRUJILLO, en la petición enviada el 10 de Junio de 2021 esto es, frente al numeral tercero del derecho petición en el cual aduce que, en caso, de no acceder a la petición solicita la copia completa del expediente Administrativo, junto con las constancias de notificación y de todas las demás actuaciones adelantadas dentro del mismo. Y se indique de forma clara y precisa la fecha exacta de notificación del mandamiento de pago. Así mismo no probó, ni demostró que efectivamente se remitió la totalidad de la documentación solicitada por la accionante, tan solo menciona que remitió la documental obrante en el proceso al correo electrónico de la accionante, lo cual no fue posible corroborar por parte del Despacho puesto, que no la adjunto como prueba en la contestación de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho judicial que la entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, a la presente fecha no ha brindado una respuesta, completa, de fondo, precisa, que sea congruente con lo solicitado en la petición de que fue enviada el 10 de junio de 2021, sea esta información favorable o desfavorable para los intereses de la accionante, sumado a ello dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario y notificada al mismo, incumpliendo los requisitos y parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, incurriendo de esta manera en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta completa y de fondo, respecto a lo pedido por la accionante ANA DELFI TRUJILLO en el derecho de petición enviado el 10 de junio de 2021 en el cual solicita en el numeral tercero copia completa del expediente Administrativo, junto con las constancias de notificación y de todas las demás actuaciones adelantadas dentro del mismo. Y se indique de forma clara y precisa la fecha exacta de notificación del mandamiento de pago.

Así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo,

proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición de la accionante ANA DELFI TRUJILLO petición enviada el 10 de junio de 2021, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por ANA DELFI TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No.30.507.063 en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y que sea congruente con lo solicitado en la petición enviada el 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta que dicha información puede ser favorable o desfavorable para los intereses de la accionante ANA DELFI TRUJILLO, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO